



3 de febrero de 2025
AL-DEST-IJU-033-2025

Señores (as)
Comisión Permanente Especial de
Ambiente. Área IV – Agropecuarios
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.533

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.533** Proyecto ley, “**REFORMA DE LOS TRANSITORIOS I Y X DE LA LEY 8904, REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO Y ADICIÓN DE VARIOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 8; ADICIÓN DEL ARTÍCULO 8 BIS; ADICIÓN DEL INCISO F) AL ARTÍCULO 65, Y REFORMA DEL INCISO K) DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY N.º 6797, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS, LEY PARA DECLARAR A COSTA RICA PAÍS LIBRE DE MINERÍA METÁLICA A CIELO ABIERTO, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010.**”.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch/3-2-2025
C. Archivo// SIST-SIL



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU –033 - 2025

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS TRANSITORIOS I y X DE LA LEY 8904,
REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO Y ADICIÓN DE VARIOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 8;
ADICIÓN DEL ARTÍCULO 8 BIS; ADICIÓN DEL INCISO F) AL ARTÍCULO 65, Y REFORMA DEL
INCISO K) DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY N° 6797, DE 4 DE OCTUBRE
DE 1982, Y SUSREFORMAS, LEY PARA DECLARAR A COSTA RICA
PAÍS LIBRE DE MINERÍA METÁLICA A CIELO ABIERTO, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010**

EXPEDIENTE N.º 24.533

INFORME JURÍDICO

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**



03 FEBRERO 2025

TABLA DE CONTENIDO

A.	RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
B.	VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	5
C.	ANTECEDENTES	7
D.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	9
E.	ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	15

AL-DEST- IJU -033-2025**INFORME JURÍDICO¹**

**REFORMA DE LOS TRANSITORIOS I y X DE LA LEY 8904,
REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO Y ADICIÓN DE VARIOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 8;
ADICIÓN DEL ARTÍCULO 8 BIS; ADICIÓN DEL INCISO F) AL ARTÍCULO 65, Y REFORMA DEL
INCISO K) DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY N° 6797, DE 4 DE OCTUBRE
DE 1982, Y SUSREFORMAS, LEY PARA DECLARAR A COSTA RICA
PAÍS LIBRE DE MINERÍA METÁLICA A CIELO ABIERTO, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010**

EXPEDIENTE N° 24.533**A. RESUMEN DEL PROYECTO**

La Ley N° 8904, de reformas al Código de Minería, prohibió las técnicas de lixiviación con cianuro o mercurio. Sin embargo, para paliar la problemática social de gran cantidad de familias que se dedican precisamente a la minería artesanal, la ley contempló unos Transitorios, que autorizaban esta técnica en casos especiales por ocho años más, mientras los oreros artesanales se agruparan en cooperativas para solicitar concesiones al Estado, que en virtud de la economía de escala fueran capaces de utilizar técnicas alternativas más amigables con el ambiente.

En el año 2018 (Ley N° 9.662) se prorrogó el transitorio por 4 años más; y en 2022, (Ley N° 10.332) nuevamente se extendió hasta febrero 2025.

El Poder Ejecutivo recién dictó en febrero de 2024 un Reglamento de “Acción para la Extracción de Oro Artesanal” (Decreto N° 44.366), que entre otras cosas propone la transformación de la industria minera artesanal para el 2030, año en que estaría absolutamente prohibido el uso del mercurio.

La propuesta entonces es prorrogar una vez más el transitorio, adecuándolo a la nueva reglamentación emitida, para lo que se reforman en sendos artículos del proyecto los Transitorios I y X de la Ley N° 8904.

¹ Elaborado por el Lic. Alexis Zamora Ovares. Supervisado por Gustavo Rivera Sibaja, y autorizado por Fernando Campos Martínez, Gerente Departamental.



B. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE²

El proyecto de ley N.º 24.533, busca regularizar y extender la minería metálica artesanal y en pequeña escala en el cantón de Abangares, este propósito no solo contradice los compromisos internacionales asumidos por Costa Rica bajo el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, sino que también tiene un impacto negativo en varios Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Aunque el proyecto pretende atender las necesidades económicas y sociales de la población minera, las disposiciones que prolongan el uso de mercurio y cianuro hasta 2030 afectan directamente la sostenibilidad ambiental, la salud humana y la protección de los ecosistemas.

En primer lugar, la ampliación del plazo para el uso de mercurio contradice el ODS 3: Salud y Bienestar, ya que expone a los trabajadores y a las comunidades cercanas a riesgos graves para la salud. El mercurio es una sustancia altamente tóxica que puede causar daños neurológicos, afectar el desarrollo infantil y generar problemas crónicos en las mujeres embarazadas y otras poblaciones vulnerables.

Al permitir la continuidad de estas prácticas, el proyecto no prioriza la transición hacia tecnologías más limpias que protejan la salud de las personas involucradas. Por otra parte, el uso de mercurio y cianuro en la minería artesanal representa una amenaza para el ODS 6: Agua Limpia y Saneamiento y el ODS 14: Vida Submarina. Estas sustancias pueden contaminar fuentes de agua dulce, impactando su calidad y disponibilidad para el consumo humano, la agricultura y la biodiversidad acuática.

El mercurio liberado al ambiente también puede acumularse en los ecosistemas marinos, dañando la cadena alimentaria y poniendo en riesgo tanto a las especies acuáticas como a las comunidades que dependen de la pesca. El ODS 12: Producción y Consumo Responsables también se ve comprometido, ya que la extensión del plazo perpetúa prácticas insostenibles que contradicen los principios de producción limpia.

² Esta sección ha sido elaborada por la Lic. Geovanny Rodríguez Rodríguez. Área de Investigación y Gestión Documental de Servicios Técnicos



Este proyecto no fomenta un cambio hacia tecnologías y procesos responsables que minimicen el impacto ambiental y contribuyan a un desarrollo más equilibrado. A su vez, el ODS 15: Vida de Ecosistemas Terrestres se ve afectado por la contaminación del suelo y los ecosistemas locales, dificultando la regeneración natural y amenazando a la biodiversidad en las áreas afectadas.

En términos de compromisos climáticos, aunque el impacto directo de la minería artesanal en el cambio climático es limitado, la contaminación de ecosistemas que funcionan como sumideros de carbono afecta el ODS 13: Acción por el Clima. La degradación de suelos y cuerpos de agua impide que estos ecosistemas cumplan su función de mitigar los efectos del cambio climático.

Aunque el proyecto intenta abordar una necesidad económica legítima al regularizar la actividad minera y proporcionar sustento a las comunidades de Abangares, no incluye metas intermedias claras ni estrategias efectivas para la transición hacia tecnologías limpias. Esto representa una contradicción tanto con el Convenio de Minamata como con los principios del desarrollo sostenible que promueven los ODS. La falta de un cronograma detallado y vinculante para reducir y eliminar el uso de mercurio perpetúa los riesgos ambientales y sanitarios, comprometiendo los avances hacia un modelo más sostenible.

El proyecto de ley N.º 24.533 afecta negativamente varios ODS relacionados con la salud, el medio ambiente y la sostenibilidad. Aunque tiene como objetivo brindar estabilidad económica a las comunidades mineras, sus disposiciones prolongan prácticas insostenibles que contradicen los compromisos internacionales de Costa Rica y su liderazgo en temas de sostenibilidad. Para mitigar estos impactos, sería necesario rediseñar la legislación incorporando metas intermedias obligatorias, incentivos para la adopción de tecnologías limpias y mecanismos de monitoreo estrictos. De esta manera, Costa Rica podría equilibrar las necesidades económicas locales con sus responsabilidades internacionales, protegiendo al mismo tiempo la salud pública y los ecosistemas para las futuras generaciones.

**C. ANTECEDENTES³**

Expediente N° 23.534 ADICIÓN DE UN TRANSITORIO XI A LA LEY 8904, REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO Y ADICIÓN DE VARIOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 8; ADICIÓN DEL ARTÍCULO 8 BIS; ADICIÓN DEL INCISO F) AL ARTÍCULO 65, Y REFORMA DEL INCISO K) DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY N.º 6797, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS, LEY PARA DECLARAR A COSTA RICA PAÍS LIBRE DE MINERÍA METÁLICA A CIELO ABIERTO, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010. Informe de Servicios Técnicos Oficio AL-DEST-IJU-091-2023. Archivado por plazo cuatrienal.

Expediente N° 22.934 PARA REGULAR LA ACTIVIDAD MINERA ARTESANAL Y DE PEQUEÑA ESCALA (MAPE). Informe de Servicios Técnicos Oficio AL-DEST- IIN-012-2023. Actualmente se encuentra en la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

Expediente N° 22.429 LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD MINERIA ARTESANAL, GENERANDO UN DESARROLLO Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL Y ECONOMICO EN EL CANTÓN DE ABANGARES. Sin informe de Servicios Técnicos. Archivado por plazo cuatrienal.

Expediente N° 21.584 LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA METÁLICA. Informe de Servicios Técnicos Oficio AL-DEST- IJU -057-2020. Actualmente se encuentra en conocimiento del Plenario.

Expediente N° 21.357 LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY N°6797, CODIGO DE MINERÍA Y FORMALIZACIÓN Y FOMENTO DE LA MINERÍA ARTESANAL DE PEQUEÑA ESCALA Y COOPERATIVAS MINERAS DE PEQUEÑA ESCALA. Informe de Servicios Técnicos Oficio AL-DEST-IJU-139-2020. Archivado por plazo cuatrienal.

Expediente N° 21.229 FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE LA MINERÍA ARTESANAL DE ABANGARES, PARA QUE SE ADICIONEN DOS ARTÍCULOS Y REFORMA DEL TRANSITORIO I DE LA LEY N° 8904, LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE MINERÍA Y SUS REFORMAS, LEY PARA DECLARAR A COSTA RICA PAÍS LIBRE DE MINERÍA METÁLICA A CIELO ABIERTO DE 1º DE DICIEMBRE DE 2010. Informe de Servicios Técnicos Oficio AL-DEST- IJU-052-2019. Archivado por vencimiento de plazo

³ Elaborado por la Lic. Geovanny Rodriguez Rodríguez. Área de Investigación y Gestión de Servicios Técnicos



Expediente N° 20.922 LEY PARA PRORROGAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL TRANSITORIO I DE LA LEY DE REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO Y ADICIÓN DE VARIOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 8; ADICIÓN DEL ARTÍCULO 8 BIS; ADICIÓN DEL INCISO F) AL ARTÍCULO 65, Y REFORMA DEL INCISO K) DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY N.º 6797, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS, LEY PARA DECLARAR A COSTA RICA PAÍS LIBRE DE MINERÍA METÁLICA A CIELO ABIERTO, N.º 8904, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010. Informe de Servicios Técnicos Oficio AL-DEST- IJU-486-2018. Archivado por vencimiento de plazo

D. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTÍCULO 1 - Reforma del transitorio I de la Ley N° 8904, Reforma Código de Minería y sus reformas, Ley para Declarar a Costa Rica País Libre de Minería Metálica a Cielo Abierto, de 1 de diciembre de 2010 y sus reformas

Ley N° 8904,	Proyecto
Transitorio I - Durante el plazo de ocho años, contando a partir de la entrada en vigencia de esta reforma, la prohibición de utilización de técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio no regirá para los trabajadores organizados en cooperativas mineras dedicadas a la explotación de minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero. En ese plazo, estas personas tendrán la obligación de reconvertir sus actividades al desarrollo de tecnologías alternativas más amigables con el ambiente; para ello, contarán con el apoyo, el asesoramiento y la asistencia técnica y financiera del Estado costarricense. Para tales efectos dentro de ese mismo plazo, el Estado deberá brindar el apoyo, el asesoramiento y la asistencia técnica a las personas trabajadoras de las comunidades vecinas a la explotación minera que se encuentren debidamente organizadas en cooperativas dedicadas a la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero, a efectos de que estos reduzcan paulatinamente, hasta llegar a la eliminación del uso de mercurio y de	TRANSITORIO I - A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2030, la prohibición de utilización de técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio no regirá para los trabajadores organizados en cooperativas mineras dedicadas a la minería metálica artesanal y en pequeña escala, quienes deberán adquirir el cianuro y el mercurio de forma legal, tomando las medidas necesarias para que se transporte por vehículos autorizados, además, garantizar que su uso y almacenamiento será bajo los más estrictos controles de protección a las personas que lo manipulen, así como al ambiente. En ese plazo, estas personas tendrán la obligación de reconvertir sus actividades al desarrollo de tecnologías alternativas más amigables con el ambiente; para ello, contarán con el apoyo, el asesoramiento y la asistencia técnica y financiera del Estado costarricense.



compuestos de mercurio y las emisiones y liberaciones de mercurio en el ambiente proveniente de esta actividad, ajustándose a las medidas, los plazos y el plan de acción que el Poder Ejecutivo determine, de conformidad con la Ley 9391, Convenio de Minamata sobre el Mercurio, de 16 de agosto de 2016.	
Las técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio se podrán seguir utilizando bajo los más estrictos controles que el Estado determine para evitar daños ambientales y en la salud de las personas, de conformidad con los planes referidos, hasta que este certifique a las distintas cooperativas concesionarias como usuarias de tecnologías amigables con el ambiente, de acuerdo con el plan de acción mencionado. Para estos efectos, el Estado dispondrá de un plazo hasta el 10 de febrero del año 2025. El incumplimiento de este plazo, por parte del Poder Ejecutivo, podrá constituirse en el delito de incumplimiento de deberes tipificado en el artículo 339 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.	Las técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio se podrán seguir utilizando bajo los más estrictos controles que el Estado determine para evitar daños ambientales y en la salud de las personas, de conformidad con los planes referidos, hasta que este certifique a las distintas cooperativas concesionarias como usuarias de tecnologías amigables con el ambiente. Para estos efectos, el Estado dispondrá de un plazo máximo e improrrogable hasta el 31 de diciembre del año 2030. El incumplimiento de este plazo, por parte del Poder Ejecutivo, podrá constituirse en el delito de incumplimiento de deberes tipificado en el artículo 339 de la Ley N° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.
	Para tales efectos, dentro de ese mismo plazo el Estado deberá brindar el apoyo, el asesoramiento y la asistencia técnica a las personas trabajadoras de las comunidades ubicadas en el mismo cantón donde se realiza la explotación minera, que se encuentren debidamente organizadas en cooperativas dedicadas a la minería metálica artesanal y en pequeña escala, a efectos de que estos reduzcan paulatinamente, hasta llegar a la eliminación del uso de mercurio y de compuestos de mercurio y las emisiones y liberaciones de mercurio en el ambiente proveniente de esta



Para estos fines, la actividad minera en pequeña escala, la artesanal y coligallero tendrán la condición de sector prioritario en el acceso al crédito para su desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008 y la banca estatal.	actividad, ajustándose a las medidas y los plazos contenidos en el “Plan nacional de acción para la extracción de oro artesanal y en pequeña escala en Costa Rica, de conformidad con el Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, oficializado en el Decreto Ejecutivo N° 44366- MINAE-S, publicado en La Gaceta N° 43, de 6 de marzo de 2024, según lo establecido en la Ley N° 9391, Convenio de Minamata sobre el Mercurio, de 16 de agosto de 2016. Para estos fines, la actividad minera metálica artesanal y en pequeña escala tendrá la condición de sector prioritario en el acceso al crédito para su desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008 y la banca estatal
--	---

Los cambios propuestos son los siguientes:

- En el párrafo primero, y consecuentemente en el segundo del transitorio el **PLAZO SE EXTIENDE una vez más, esta vez hasta 31 de diciembre 2030** (a la fecha de elaboración de este informe el plazo vigente está prácticamente vencido: 10 de febrero 2025).
- Dispone el deber de los mineros de comprar el mercurio o el cianuro en “forma legal” y disponer de él adecuadamente en términos ambientales.
- Invierte el orden del párrafo segundo de la ley actual, y lo coloca de tercero, agregándole nada más que toda la reconversión de la industria minera artesanal deberá hacerse de conformidad con la regulación que recientemente ha emitido el Poder Ejecutivo (Decreto Ejecutivo N° 44.366)⁴

⁴ Decreto Ejecutivo N° 44.366 del 06 de marzo 2024: “Plan nacional de acción para la extracción de oro artesanal y en pequeña escala en Costa Rica, de conformidad con el Convenio de Minamata sobre el mercurio (en adelante PNA):

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=101509&nValor3=139976&strTipM=FN



La propuesta es un asunto de discrecionalidad política, oportunidad y conveniencia donde deben valorarse varias cosas:

- La técnica de lixiviación con cianuro y mercurio que utilizan los oreros artesanales es gravemente lesiva para el ambiente.
- Esta sería la cuarta prórroga del plazo original que permitía temporal y transitoriamente la técnica artesanal, desde que fue prohibida por la Ley N° 8904 en el año 2010.
- La prórroga sería hasta el 2030, de modo que la prohibición de una actividad gravemente dañina estaría siendo permitida por veinte años más, pese a sus efectos perjudiciales.
- Si bien es cierto que la industria artesanal no se ha transformado pese a los reiterados plazos transitorios, en esta oportunidad por lo menos hay algo que no había en las anteriores prórrogas, y es la regulación de un plan de acción por parte del Poder Ejecutivo. Nos referimos al Decreto N° 44.366 antes citado. Al menos existe una normativa reglamentaria, que al dictarse anteriores prórrogas ni siquiera existía.
- También es cierto que una prohibición absoluta legal equivale sin más al cierre de la actividad o al cese de sus efectos perniciosos. Sobradamente está demostrado que el Estado carece de capacidad de fiscalización (por los motivos que sean) siendo el caso de Crucitas emblemático de un desastre ambiental, pese a una prohibición legal absoluta.
- Dado que un cierre absoluto no garantiza la defensa del ambiente, debe valorarse si otorgar salidas negociadas, intermedias o alternativas, como el Plan de Acción del Ejecutivo, podría tener mejores resultados. En todo caso reiteramos, es un asunto exclusivamente discrecional.
- El asunto no puede ser valorado con consideraciones estrictamente jurídicas (a las que sería contrario por atentar contra el ambiente) sino en una problemática social, que no desaparecerá por mandato legal sino posiblemente pasará a la clandestinidad (como la evidencia lo demuestra en casos similares) y debe valorarse entonces la mejor opción para producir el menor daño ambiental.

ARTÍCULO 2 - Reforma del transitorio X de la Ley N° 8904, Reforma Código de Minería y sus reformas, Ley para Declarar a Costa Rica País Libre de Minería Metálica a Cielo Abierto, del 1 de diciembre de 2010 y sus reformas.

Ley N° 8904	Proyecto
Transitorio X- A partir del 16 de agosto de 2023 y hasta el 10 de febrero de 2025, queda habilitada la explotación y el procesamiento del oro por parte de los trabajadores mineros debidamente asociados a las cooperativas de mineros a las que hace referencia el artículo 8 del Código de Minería, que tengan presentadas solicitudes de concesión para el área de reserva minera del cantón de Abangares. Cuando hayan presentado la solicitud correspondiente ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, indicando: a) Que el material proviene únicamente del cantón de Abangares, del área concesionada o del área solicitada en concesión, según corresponda. b) El tipo de material a exportar, la cantidad y el peso, tanto bruto como neto, que pertenezcan exclusivamente a las partidas arancelarias del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), a saber, las partidas 710811000000, 710812000000, 710813000000, 710820000000.	Transitorio X -A partir del 11 de febrero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2030 queda habilitada la explotación y el beneficio de materiales y procesamiento de oro de la minería metálica artesanal y en pequeña escala por parte de los trabajadores mineros debidamente asociados en cooperativas, a las que hace referencia el artículo 8 del Código de Minería y la presente ley, que tengan en trámite solicitudes de concesión de explotación y beneficio de materiales en la zona de reserva minera de Abangares. Además, para acceder a esta habilitación temporal por ley, deberán hacer la solicitud ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, cumpliendo los requisitos de esta ley y su reglamento. Por su parte, <u>para la exportación</u> deberán realizar la debida solicitud ante la Dirección de Geología y Minas, indicando: Que el material proviene únicamente del cantón de Abangares, del área concesionada o del área solicitada en concesión, según corresponda. El tipo de material a exportar, la cantidad y el peso, tanto bruto como neto, que pertenezcan exclusivamente a las partidas arancelarias del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), a saber, las partidas 710811000000, 710812000000, 710813000000, 710820000000.



c) El país, lugar de destino y medio de transporte a utilizar. d) La estimación del valor comercial. La Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía deberá resolver todas las solicitudes de concesión pendientes para el área de reserva minera del cantón de Abangares, antes del vencimiento del plazo establecido en este transitorio.	El país, lugar de destino y medio de transporte a utilizar. La estimación del valor comercial. La Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía deberá resolver todas las solicitudes de concesión pendientes para la zona de reserva minera del cantón de Abangares, antes del vencimiento del plazo establecido en este transitorio.
--	--

Las modificaciones sustantivas se limitan al párrafo primero:

- Lo más importante, y concordante con la modificación anterior es que la minería metálica a pequeña escala (artesanal) queda habilitada en el Cantón de Abangares hasta fin del año 2030, prorrogando el plazo próximo a vencerse.
Esta es una modificación derivada o relacionada con la propuesta del artículo anterior, y valen o se reiteran las mismas observaciones por el fondo.
- Además, se autoriza o se habilita la concesión de explotación, sino también la de "beneficio" de materiales. Es una precisión terminológica⁵, que mejora la redacción, pero no creemos que modifique sustancialmente el alcance.
- En cuanto a la adición del párrafo segundo que remite a la solicitud ante la Dirección de Geología y Minas, esto ya existe y no es nuevo, simplemente se deja expreso en el texto, pero no añade contenido.

Como se observa, la modificación por el fondo es la prórroga del plazo del permiso temporal y transitorio para una actividad que en la normativa de fondo ha sido declarada prohibida.

Reiteramos las observaciones al artículo anterior, en tratándose de una modificación derivada o relacionada.

⁵ La concesión de explotación minera permite la exploración y explotación de recursos minerales, mientras que la concesión de beneficio permite la extracción, concentración, fundición, purificación o refinación de metales.



Conclusiones

La prórroga de un nuevo plazo transitorio para el desarrollo de una actividad prohibida y contaminante, por vía de excepción temporalmente, y en el tanto se busca que la industria minera artesanal del oro se reconvierta a técnicas sostenibles o menos dañinas del ambiente es un asunto de conveniencia y discrecionalidad política, como ha sucedido en los anteriores casos.

Se recomienda escuchar el criterio experto de las autoridades respectivas.

E. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

VOTACIÓN

Esta iniciativa para su aprobación requerirá de una mayoría absoluta de los votos presentes de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el numeral 119 constitucional.

DELEGACIÓN

El conocimiento del proyecto de ley puede ser delegado en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de los supuestos del artículo 124 de la Constitución Política.

CONSULTAS OBLIGATORIAS

- **NO TIENE**

F. FUENTES CONSULTADAS

- Constitución Política de Costa Rica. De 1949.
- Ley N° 8904, Reforma Código de Minería y sus reformas, Ley para Declarar a Costa Rica País Libre de Minería Metálica a Cielo Abierto, de 1 de diciembre de 2010 y sus reformas

Procuraduría General de la República

- Dictamen C-060-99 de 24 de marzo de 1999

Elaborado por: azo
/*lsch// 3-2-2025
c. arch// 24533 IJU – sist-sil

